

Radicación: N° 2017-0401  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Actor: Argenis Pedraza Pérez  
Accionado: Hospital San Francisco e.s.e.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: No. 2017-0401  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: ARGENIS PEDRAZA PEREZ  
Demandado: HOSPITAL SAN FRANCISCO E.S.E.

La presente demanda fue inadmitida mediante auto del 30 de noviembre de 2017, el cual fue notificado mediante estado electrónico número 085 del 1 de diciembre de 2017.

El 18 de diciembre de 2017, venció el término concedido para subsanar la demanda, dentro del cual el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación modificando las pretensiones de la demanda.

No obstante, el despacho advierte que si bien en el presente caso la parte demandante adecuo las pretensiones de la demanda, las mismas no concuerdan con lo solicitado en la reclamación administrativa y lo pretendido al momento de agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del CPACA, como se procederá a explicar en el siguiente cuadro:

Pretensión en la reclamación administrativa	Pretensiones de la conciliación pre judicial	Pretensiones de la demanda
<i>"Teniedo encuentra que fui desvinculada de la Institución el pasado 31 de Marzo de 2017- y acogiéndome al art. 23 de la C.N., me permito solicitar se sirva ordenar a quien corresponda me sean consignados los emolumentos por todo concepto por el periodo laborado del 1 de enero al 31 de marzo de 2017 (Cesantías y dotación).</i>	<i>"se revoque el oficio sin número del 25 de mayo de 2017 y logar que se le cancele a la convocante el incremento salarial, cesantías, prima de vacaciones, indemnización de vacaciones, prima de navidad, retroactivo alimentación, prima de servicios, bonificación por servicios prestados y sanción moratoria, caudados durante el periodo 1 de enero al 31 de marzo de 2017, y la sanción moratoria desde el 16 de mayo de 2017".</i>	<i>" 1ª. Declarar la revocatoria del Oficio sin número del 25 de mayo de 2017, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de los derechos laborales reclamados por mi poderdante, mediante escrito del 8 de mayo de 2017, radicado el día 9 del mismo mes y año, por haber laborado en el HOSPITAL SAN FRANCISCO E.S.E. IBAGUE, desde el 1° de noviembre de 2013 hasta el 31 de marzo de 2017. 2ª. Que, como consecuencia de lo anterior, DECLARESE la existencia de una relación laboral entre la señora ARGENIS PEDRAZA PEREZ y el HOSPITAL SAN FRANCISCO E.S.E.</i>

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso  
Edificio Comfatolima  
Ibagué

Radicación: N° 2017-0401  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Actor: Argenis Pedraza Pérez  
Accionado: Hospital San Francisco e.s.e.



### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

		<p><i>IBAGUE, en atención a la labor presentada de manera personal, continua, permanente, subordinada e indebidamente remunerada en virtud de las funciones ejercidas de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, desde el 1° de noviembre de 2013 hasta el 31 de marzo de 2017.</i></p> <p><i>3ª. Que, como consecuencia de lo anterior, y a TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se ordena al HOSPITAL SAN FRANCISCO E.S.E IBAGUE, el RECONOCIMIENTO, RELIQUIDACIÓN, PAGO a mi poderdante, del incremento salarial, cesantías, prima de vacaciones, indemnización de vacaciones, prima de navidad, retroactivo de alimentación, prima de servicios, bonificación de servicios prestados y la sanción moratoria desde el 16 de mayo de 2017 dejado de pagar (...)."</i></p>
--	--	--

Así las cosas, se advierte que lo pretendido en la reclamación administrativa, en la conciliación pre judicial y en la demanda son completamente diferentes y no guardan relación entre ellas, por lo que no se cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, debido a que no hay identidad de pretensiones entre lo reclamado a la administración, lo pretendido en la conciliación pre judicial y lo pretendido en la demanda, comoquiera que en cada una de ellas solicita cosas completamente diferentes, generando con ello una posible inepta demanda por indebido agotamiento de los requisitos previos a la presentación de la demanda, por cuanto no basta con presentar la solicitud de conciliación pre judicial, sino que lo pretendido en dicha entapa debe ser lo mismo que se pretenda en sede judicial.

Así las cosas como la parte demandante en la solicitud administrativa presentada ante la entidad demanda solo pretende el pago de cesantías y dotación desde el 1° de enero al 31

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso  
Edificio Comfatolima  
Ibagué**

Radicación: N° 2017-0401  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Actor: Argenis Pedraza Pérez  
Accionado: Hospital San Francisco e.s.e.



### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

de marzo de 2017, esto mismo se debió solicitar en la conciliación prejudicial y en el escrito de la demanda, razón por la cual las demás pretensiones incoadas al no guardar relación con lo solicitado en sede administrativa a la entidad demandada no podrán ser estudiadas en sede judicial.

Por lo anterior, no habiéndose subsanado en debida forma lo puntualizado por el Despacho en el numeral 1° del auto que inadmitió la demanda, se procederá a rechazar la presente demanda en aplicación del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo antes expuesto,

### RESUELVE

**Primero:** Rechazar la presente demanda instaurada por ARGENIS PEDRAZA PEREZ contra EL HOSPITAL SAN FRANCISCO E.S.E., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** Se ordena la devolución de los documentos sin necesidad de desglose.

**Tercero:** En firme la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS  
JUEZ

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso  
Edificio Comfatolima  
Ibagué

42-43